

Dirección Nacional Jurídica
Departamento de Normativa Tributaria

LEY DE ABONO TRIBUTARIO

Publicado en: Registro Oficial 883 de 27 de julio de 1979

Última modificación: Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de diciembre de 2014

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Considerando:

Que el sector externo de la economía ecuatoriana depende excesivamente de las exportaciones de productos tradicionales y primarios.

Que es imperativo reducir esa dependencia mediante la diversificación y robustecimiento de las exportaciones de productos marginales a través de estímulos efectivos;

Que es conveniente establecer un marco legal e institucional adecuado para la concesión del abono tributario como incentivo a las exportaciones actualizando las disposiciones vigentes sobre la materia y armonizándolas en concordancia con la coyuntura económica del momento;

Que se debe propender a la generación de un mayor valor agregado nacional en la industrialización de los productos que se exportan;

Que consecuentemente, el abono tributario para las exportaciones de productos manufacturados debe ser otorgado en función del valor agregado nacional;

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1.- Establécese el abono tributario a la exportación de productos de acuerdo con las disposiciones que se dictan en la presente Ley.

Art. 2.- Para la aplicación de esta Ley, el COMEX, presidido por el Ministerio de Comercio Exterior, actuará como Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992, Art. 166 No. 5.

Nota: Decreto Ley de Emergencia No. 2, Codificado por Codificación No. 22, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 26 de Enero del 2006.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 742, publicado en Registro Oficial 443 de 9 de Mayo del 2011.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 3.- Las decisiones del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario se adoptarán por mayoría y serán puestas en vigencia mediante Resoluciones.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 4.- Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 5.- Actuará como Secretario del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, el Secretario del Comité de Comercio Exterior, COMEX.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 6.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado internacional, cumplirá las siguientes funciones, a más de las que se señalen en el Reglamento:

1. Elaborar la nómina de productos que deben beneficiarse con los Certificados de Abono Tributario;
2. Establecer el o los períodos que serán considerados para la concesión del Abono Tributario;
3. Establecer los porcentajes que se aplicarán para la concesión de los Certificados de Abono Tributario; y,
4. Fijar el monto máximo anual que podrá ser destinado a la concesión de Certificados de Abono Tributario, de conformidad con el Presupuesto General del Estado.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 120, publicada en Registro Oficial 409 de 12 de Enero de 1983.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 7.- Los abonos tributarios se concederán a los exportadores cuyo nivel de acceso a un determinado mercado hayan sufrido una desmejora, ya sea por cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales.

Estos abonos tributarios se otorgarán sobre el valor de cada exportación de conformidad a lo que se norme en el Reglamento a la Ley.

Los productos que se acojan a este beneficio serán determinados por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, de conformidad con el artículo 6 de la Ley.

No tendrán derecho o se suspenderá la concesión de Certificados de Abono Tributario, a los exportadores que incumplan con sus obligaciones laborales y patronales vigentes.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Nota: Inciso 4. derogado por artículo 42 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de Diciembre del 2014.

Art. 8.- Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 9.- Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 10.- Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 11.- Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 12.- Nota: Artículo sustituido por Ley No. 120, publicada en Registro Oficial 409 de 12 de Enero de 1983.

Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 13.- Los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de la Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como una Nota de Crédito.

Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en favor de las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones, previa la presentación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a la Ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá los Certificados de Abono Tributario en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 14.- Los Certificados de Abono Tributario podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación tributaria con la Administración Pública Central e Institucional o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 15.- El abono tributario no constituye ingreso gravable con ningún impuesto.

Los Certificados de Abono Tributario son documentos libremente negociables; su cesión se efectuará mediante endoso y no estarán sujetos al pago de timbres ni de impuestos.

Art. 16.- Las Oficinas de Recaudación de Impuestos aceptarán a la vista los Certificados de Abono Tributario por su valor nominal, para el pago de las obligaciones fiscales señaladas en el artículo 14.

En los casos en que el valor del Certificado de Abono Tributario fuese superior al impuesto u obligación fiscal del tenedor, éste podrá efectuar la cancelación de su deuda u obligación y las Oficinas de Recaudación de Impuestos emitirán una Nota de Crédito por la diferencia. Dichas Notas de Crédito tendrán igual tratamiento y valor legal que el Certificado de Abono Tributario.

Art. 17.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador remitirá trimestralmente al Comité, al Ministerio Rector de la Política Industrial y al Ministerio de Finanzas, copia de los Certificados de Abono Tributario concedidos.

La Secretaría de Comité, previa autorización de su Presidente, en cualquier tiempo y dentro de los plazos determinados en la Ley, podrá verificar la declaración hecha por el productor o exportador.

Nota: Artículo reformado por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 18.- El acto de beneficiarse indebidamente del abono tributario mediante la falsa declaración en cuanto a: origen, valor, cantidad, clasificación arancelaria, naturaleza o destino de la mercancía; simulación, ocultamiento, y otros procedimientos que se efectúen con el propósito de obtener un valor de abono tributario mayor del que correspondería legalmente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, será sancionado administrativamente por el Director del Distrito de Aduana por donde se realizó la exportación, con una multa equivalente a 3 veces el valor indebidamente obtenido o que se pretendía obtener y la cancelación definitiva de los beneficios conferidos en esta ley. La cancelación definitiva se aplicará desde que el acto administrativo se encuentre firme, sin perjuicio de dictar suspensiones provisionales. Para el cobro de esta multa y para la recuperación de los valores concedidos indebidamente, el

Servicio Nacional de Aduana ejercerá la acción coactiva de naturaleza tributaria.

Para determinar la falsedad de la declaración será competente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y no se requerirá ningún pronunciamiento judicial previo.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 19.- En los casos en que por cualquier circunstancia fuera devuelta la mercadería exportada, el exportador restituirá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los valores recibidos en concepto de abono tributario en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que la devolución de la mercadería fuere parcial, la restitución del abono tributario será en la misma proporción.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere efectuado la restitución, el exportador pagará el interés legal previsto en la normativa tributaria sobre los valores no restituidos, sin perjuicio de ejercer las acciones legales correspondientes para su cobro.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 20.- El Comité de Abono Tributario podrá solicitar en cualquier momento a las empresas beneficiadas de certificados de abono tributario, una auditoría externa.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

Art. 20-A.- Exceptúase de la Ley dictada con Decreto Supremo No. 3605-B de 13 de julio de 1979, publicado en Registro Oficial 883 de 27 de los mismos mes y año, las exportaciones de azúcar crudo que efectúen los ingenios del País; en consecuencia, el régimen de concesión de subsidio a la explotación de azúcar crudo contemplado en el Decreto Supremo No. 3445, publicado en el Registro Oficial 839 de 25 de mayo de 1979, continuará vigente bajo la nueva denominación introducida en este Decreto.

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 3800, publicado en Registro Oficial 6 de 20 de Agosto de 1979.

Art. 20-B.- El abono tributario que se otorgue a las exportaciones de manteca de cacao, torta polvo y licor de cacao, café en grano, tostado y molido, se transferirá íntegramente a los productores de cacao y café en grano, para lo cual el Presidente de la República dictará el correspondiente reglamento que garantiza el cumplimiento de esta disposición.

Nota: Artículo dado por Ley No. 120, publicada en Registro Oficial 409 de 12 de Enero de 1983.

Art. 20-C.- Facúltase al Ejecutivo para que pueda determinar los porcentajes de abono tributario a las exportaciones, para cada producto dentro de los porcentajes máximos y mínimos que establece el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario

Los certificados de abono tributario podrán ser emitidos para que sean redimidos a uno o más años de plazo.

Nota: Artículo dado por Ley No. 120, publicada en Registro Oficial 409 de 12 de Enero de 1983.

Nota: Artículo reformado por Artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- El procedimiento para que las personas naturales o jurídicas que accedan a los Certificados de Abonos Tributarios puedan cancelar las obligaciones contraídas con las instituciones financieras públicas, será determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de sus respectivas resoluciones.

Nota: Disposición dada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.

TERCERA.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario tendrá las más amplias facultades para fijar la fecha a partir de la cual los exportadores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, se beneficien de los certificados de abono tributario.

Nota: Disposición dada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 56 de 12 de Agosto del 2013.